

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalupe ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorización para procesar á D. Jerónimo Atienza, Alcalde de la villa de la Toba, por detención arbitraria, y del cual resulta:

Que el referido Teniente Alcalde encontró cuatro cabras causando daño en la posesión de un vecino el 12 de Marzo último, y con objeto de saber quien era su dueño para imponerle multa, lo preguntó á un pastor que estaba próximo con su rebaño; pero como le contestase que lo ignoraba, le encargó que las cuidase y detuviera hasta nueva orden:

Que el día siguiente, y hora de las ocho de la mañana, el Teniente Alcalde avisó al pastor para que se presentara en la casa de Ayuntamiento; y habiéndolo verificado, le interrogó si sabía ya quien era el dueño de las cabras, y en caso de que no lo dijese, que pagara en papel una multa de 16 rs.; á lo que el pastor contestó que las cabras se les habían marchado, no teniendo noticia del dueño; y en su vista, el Teniente Alcalde le mandó que permaneciese en el local hasta que viniesen los demás pastores y se averiguase la verdad:

Que la detención del pastor duró desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, á cuya hora se marchó por orden del Teniente Alcalde: y con estos antecedentes el pa-

dre de dicho pastor acudió en queja al Juzgado de primera instancia denunciando la detención sufrida por su hijo y calificándola de arbitraria:

Que admitida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias, el Juez, oído el Promotor fiscal, modificó su primer acuerdo en el que declaró innecesaria la autorización, y solicitó este requisito, fundándose en que el Teniente Alcalde se extralimitó de sus atribuciones ordenando la detención:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorización, porque la detención de que se trata no fué ni puede calificarse de arresto, toda vez que el Teniente Alcalde se limitó á mandar al pastor que esperase en la casa de Ayuntamiento la llegada de los demás pastores, sin que esto lo hiciese con carácter de pena:

Considerando que de las actuaciones practicadas y declaraciones recibidas se desprende con fundamento que el supuesto delito de detención arbitraria imputado al Teniente Alcalde no merece tal calificación, porque todo se redujo á mandar que el pastor esperase en la casa de Ayuntamiento y á presencia del mismo Teniente Alcalde la llegada de los demás pastores:

Considerando que esta medida de policía administrativa fué dictada á consecuencia de los celos que el funcionario público abrigaba de que el referido pastor no hubiese dicho la verdad, y que tal vez fuese él mismo quien hubiera llevado las cabras al sembrado:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y

siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización para procesar á D. Nicolás Benavides, Alcalde que fué de Alhendin, por suponerle cómplice en la defraudación en los ramos de consumo, del cual resulta:

Que D. Francisco Ortega Romero el 31 de Diciembre de 1866 denunció al Juzgado el hecho de que D. José Ruiz Romero, arrendatario de los consumos del pueblo de Alhendin, había vendido desde principio de Julio de aquel año el tocino á 40 cuartos y el aceite á 24, sin embargo de que, conforme á las condiciones de la subasta, debió venderse el primer artículo á 25 cuartos y el segundo á 20:

Que instruida la oportuna causa criminal, declararon varios testigos que eran ciertos los hechos alegados por el denunciante; y el Alcalde que en el mes de Julio no se había vendido el aceite ni el tocino á los precios indicados:

Que según una certificación acumulada á las actuaciones, aparece que el Ayuntamiento de Alhendin, en virtud de lo establecido en las condiciones de la subasta, acordó en 23 de Julio de 1866 autorizar al postor para que vendiese el tocino salado á 38 cuartos y el aceite al precio que tuviese en la capital, y aunque quedaba al propio tiempo obligado el postor á indemnizar al vecindario en el caso de que este acuerdo no fuese aprobado por la Superioridad, no hubo lugar á hacer efectiva aquella obligación, porque la Diputación provincial aprobó dicho acuerdo en 9 de Febrero del presente año:

Que el denunciante D. Francisco Ortega solicitó que se castigase al Alcalde y demás Concejales del bienio anterior por haber impuesto y cobrado un arbitrio sin estar autorizado para ello por la Superioridad.

Que el Promotor fiscal de Hacienda pidió el sobreseimiento en la causa, fundándose en que no debía castigarse un pequeño aumento en el precio en determinados días, cuando en el resto del año había sido mayor con permiso de la Autoridad:

Que el Juez de Hacienda, no conformándose con el dictamen fiscal, licitó la competente autorización para procesar al Alcalde de Alhendin, en razón á que el delito imputado al pastor era el de defraudación con perjuicio de tercero, definido en el artículo 459 del Código penal, y el Alcalde había sido cómplice en aquel delito por haberlo consentido y tolerado, según el mismo había declarado, sin que fueran aplicables al caso las excepciones contenidas en el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador de la provincia la denegó, porque aprobado por la Diputación provincial el aumento en el precio de ciertos artículos sujetos á consumo, había desaparecido toda la responsabilidad que acerca de este punto pudiese afectar al Alcalde Benavides:

Visto el núm. 459 del Código penal, que declara culpable al que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño que se halle expresado en los artículos anteriores:

Visto el art. 13 del mismo Código, según el cual son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecución de hecho por actos anteriores ó simultáneos:

Considerando:

1.º Que la autorización pedida por el Juzgado se circunscribe al pro-

pósito de proceder contra el Alcalde D. Nicolás Benavides por suponerle cómplice en el delito de defraudación.

2.º Que no apareciendo haber ejecutado el referido Alcalde hecho alguno en cooperación de aquel delito, no puede reputarse cómplice en el mismo con arreglo al citado art 13 del Código penal;

De conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al objeto para que ha sido solicitada la autorización á que se refiere este expediente.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un interdicto de que se inhibió el referido Juez, se promovió por Antonio Requena y otros que aparecían como despojantes una causa criminal contra don Tomás Velasco, querellante en el interdicto, y los testigos que en él declararon por falso testimonio:

Que al efecto se pidieron por el Juzgado, entre otros antecedentes y documentos, algunos particulares relativos al interdicto al Gobernador de la provincia de Jaen, en cuyo poder obraban; y esta Autoridad, á instancia de don Tomás Velasco y de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á remitirlos y requirió de inhibición al Juzgado, sin citar disposición alguna en su apoyo; vicio que subsanó despues invocando el número 1.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1855, el núm. 8.º del artículo 96 de la instrucción fecha 31 del mismo mes y año, el art. 5.º de la ley de 6 del propio mes y año y la Real orden de 15 de Julio de 1861:

Que el principal fundamento de la competencia administrativa, segun lo estimó el Gobernador con el Consejo provincial, consistía en que la Administración estaba conociendo por la inhibición del Juzgado de la cuestión suscitada entre Velasco de una parte, y de otra Requena y varios vecinos de Beas de Segura, sosteniendo el primero que por la Hacienda se le habían vendido ciertos terrenos, y los segundos que aquellas tierras les pertenecían como roturaciones que habían hecho en 1835:

Que sustanciado el conflicto de competencia, declaró tenerla el Juzgado, despues de un incidente sobre si habia de oír ó no á los procesados; apoyándose en que la cuestión judicial era independiente de la Administración; en que ninguna influencia podia tener en el juicio criminal la resolución del expediente sobre legitimación de roturaciones, y en que no se trataba de ninguna cuestión incidental de la venta hecha por el Estado á Velasco, por mas que fuesen el origen del delito que se perseguía las contiendas entre el mismo Velasco y los roturadores:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que permite á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley se deba decidir por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo judicial:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta superior de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el artículo 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, segun el cual la clasificación de los derechos á que se refieren los que le preceden se hará por los Ayuntamientos con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos relativos á roturaciones, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento, con apeacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Considerando:

1.º Que en la averiguación y castigo del delito de falso testimonio hay que depurar la certeza ó falsedad de los hechos declarados por el testigo, y en el presente caso estos se refieren á la posesión de unos terrenos, con independencia absoluta de los derechos que respectivamente ostentan sobre los mismos las personas interesadas, y de los cuales está conociendo la Autoridad administrativa.

2.º Que por consiguiente el fallo judicial no depende de la cuestión de que está conociendo la Administración, por lo que no puede aquella estimarse previa para el efecto de suspender el curso del negocio criminal y fundar la competencia administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veinticinco de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en un expediente instruido en el Gobierno de aquella provincia, sobre exceptuar ó no de la venta como bienes desamortizados unos terrenos del pueblo de Herrera de Camargo, se presentó una instancia suscrita por mas de 20 vecinos pidiendo que se conservaran como de aprovechamiento comun unos 30 carros de tierra imputando al Alcalde ciertos hechos relativos al asunto:

Que remitida la instancia á informe del Ayuntamiento de Camargo, encontró el Alcalde que en ella se le inferían injurias y calumnias que estimó graves, y haciendo sacar copia certificada de la exposicion, la presentó al Juzgado con una querrela de injurias y calumnia, despues de haber celebrado conciliación con algunos de los vecinos firmantes del escrito:

Que instruidas las diligencias criminales, pidió el Juzgado el original de la exposicion como cuerpo del delito; y despues de varias comunicaciones y exhortos para traerla á los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á remitir el escrito y requirió de inhibición al Juez, fundándose en la ley de Gobiernos de provincia, en el reglamento para su ejecución, en el Código penal y en el Real decreto de 20 de Febrero de 1865:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, apoyándose en que se trataba de injurias y calumnias á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, que constituían desacato:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, alegando que existía una cuestión previa administrativa de la cual dependía el fallo del juicio criminal, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de Gobiernos de provincia:

Visto el reglamento para la ejecución de la misma ley, que en el número 1.º del art. 54 permite á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley se deba decidir por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Código penal, que en su art 383 previene que al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fuesen dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la venta prescrita en el artículo anterior los terrenos que en aquel día fueran de aprovechamiento comun, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos:

Considerando:

1.º Que el escrito en que se dice haber cometido los delitos de injuria y calumnia á un Alcalde se ha presentado en un expediente gubernativo que tiene naturaleza reservada, y las palabras que se estiman injuriosas y calumniosas se refieren al asunto sobre que versa el expediente.

2.º Que á la Administración corresponde conocer del expediente sobre excepción de la venta de unos terrenos como de aprovechamiento comun; y por consiguiente, hasta que esté resuelta esta cuestión no pueden calificarse aquellas palabras de injuriosas ó calumniosas.

3.º Que por tanto existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, sin cuya resolución no puede recaer fallo en juicio criminal entablado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2601.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 10 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo del Carpio, actualmente en déficit y situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 476 escudos en cada uno, ajustada al tipo que establece la orden de 30 de Octubre último, publicada en la Gaceta de 20 del corriente; con la cláusula especial de que

no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro carril, pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Córdoba ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 80 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.
—El Director general de Obras públicas, Agustin de Peralas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 2 de Diciembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo del Carpio se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, ad-

mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 2603.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Cipriana Ruiz, hija de D. Damian, M. N. de Esparragosa de Larés, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Diciembre de 1867.—
El Director general, Carlos María Coronado.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 2606.

Factoria de provisiones mista de Baena.

Compras que se han hecho durante el presente mes y en los dias que se expresan.

El 13 á D. Rafael de Tienda 50 fanegas de cebada á 3 escudos 500 milésimas una.

El 23 al mismo 32 fanegas de id. á 3 escudos 600 milésimas una

NOTA.—El trigo y cebada se vende en esta villa por fanegas y la paja por arrobas y quintales métricos.

Baena 26 de Noviembre de 1867.
—V. ° B. °.—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El Contratista, Antonio Morales.

AYUNTAMIENTOS.

Num. 2607.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.

D. Juan de Mata Moreno y Sanchez, Abogado de los Tribunales nacionales y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que resultando vacante la plaza de alguacil portero de este Ayuntamiento, dotada con

155 escudos anuales, casa y demás emolumentos de su clase; la corporacion municipal de mi presidencia, en sesion celebrada el dia de ayer, ha acordado se anuncie al público para que las personas que gusten, sabiendo leer y escribir, puedan presentar sus solicitudes en el término de veinte dias, contados desde su publicacion.

Villanueva de Córdoba 9 de Diciembre de 1867.—Juan de Mata Moreno.—Angel Valero.

JUZGADOS.

Núm. 2604.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como á fin de pagar atenciones en el juicio de testamentaria á los bienes de doña Rafaela Paroldo y don Francisco Duroni, se sacan de nuevo á subasta, para su venta, las fincas siguientes:

La hacienda nombrada de Maestre-Escuela, situada en la Sierra, como á media legua de esta capital, su cabida sesenta y una fanegas y dos celemines, apreciada su parte rústica en ocho mil trescientos cincuenta escudos doscientas milésimas y el edificio casa de teja inherente á la misma en tres mil novecientos sesenta escudos trescientas milésimas.

Una casa, número sesenta y nueve, calle Puerta del Rincon de esta ciudad, formada sobre setenta y una y dos tercias varas cuadradas, tasada en mil cuatrocientos diez y ocho escudos quinientas milésimas.

Otra casa, número cuatro, calle de la Palma, formada sobre seiscientas seis varas cuadradas, apreciada en cinco mil seiscientos ochenta y nueve escudos novecientas milésimas.

Otra casa, número diez y nueve, calle Mucho-Trigo, formada sobre doscientas noventa y ocho y media varas, apreciada en mil novecientos veinte y cuatro escudos.

Otra casa, número diez, calle Fitéros, sobre trescientas treinta y nueve y tres cuartas varas, en dos mil doscientos catorce escudos.

Otra casa, número treinta y seis, calle de la Concepcion, sobre ciento treinta y ocho y tercia varas cuadradas, en mil quinientos tres escudos doscientas milésimas.

El remate tendrá lugar el ocho de Enero próximo, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, admitiéndose posturas con la sola baja de una tercera parte de los respectivos aprecios.

Córdoba nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—El actuario, Mariano Barroso

Núm. 2605.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Los Sres., Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de dos hombres, cuyas señas se expresan al pié, que á las doce del dia veinte y siete de Noviembre último, robaron á Isidoro Sarcedo, vecino de Peñalsordo mil cincuenta escudos, cerca del molino del Mato, término de Belalcázar, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Señas.

Dos hombres, uno de ellos de estatura cinco pies y tres pulgadas y el otro cinco pies y dos pulgadas y ambos de veinte y cinco á treinta años de edad, vestidos de pantalones de tela color ceniza anchos y usados, con pañuelos encarnados en la cabeza; uno de ellos con elástico encarnado y el otro blanco, con chalecos por encima de ellos, iguales en color de los pantalones, uno llevaba un revolver y el otro un palo.

Hinojosa 4 de Diciembre de 1867.—Pedro Jimenez y Perales.

Núm. 2610

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Pedro Torralvo Puentes, vecino de la villa de Cañete de las Torres, que se siguen en este Juzgado, he mandado por providencia de esta fecha, á virtud de lo solicitado por los Síndicos de indicado concurso, suspender la junta de graduaciones que estaba acordada para el dia dos de Diciembre próximo y señalar para que tenga lugar la misma, el diez y nueve del propio mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana en la audiencia de este apuntado Juzgado, y con el fin de de que llague á noticia de todos los interesados á aquel, se fija el presente en Montoro á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

